

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1349

Radicación: 76001-3103-001-1999-00008-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLMENA S.A
Demandado: GUILLERMO KLUSSMAN

Mediante memorial, el apoderado de la parte actora solicita librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado al Banco Colmena S.A. mediante auto N°643 del 29 de julio de 2005.

Ahora bien, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., y como quiera que la entrega del bien inmueble adjudicado no ha podido ser llevada a cabo por causa de los innumerables recursos, incidentes y acción de tutela, interpuestos por la parte demandada, se librará nuevamente despacho comisorio, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

Por otra parte, se agregara el oficio N°823 proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el cual informan de la remisión del proceso a este despacho.

De otro lado, sobre el memorial allegado por la parte actora en cual se pronuncia sobre el requerimiento hecho por el despacho en el auto N°133 del 30 de enero de 2017, en aras de que allegara al proceso la liquidación del crédito actualizada.

Sobre el mencionado requerimiento, el despacho aclara que este se hizo porque la parte actora no se ha pronunciado respecto a si el objeto de la Litis se encuentra satisfecho con la adjudicación del inmueble o por el contrario no alcanzó a cubrir la totalidad de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ORDENAR la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 18 N°20-55 y 20-63 de la urbanización Cien Palos, Barrio Manuel María Buenaventura, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-38462, rematado en el presente asunto y adjudicado al BANCO COLMENA S.A, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

3.-AGREGAR el oficio N°823 del 28 de marzo de 2017 allegado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.

4.- **REQUERIR** a la parte actora, para que brinde pronunciamiento de si se encuentra o no satisfecho el objeto de la Litis con el inmueble adjudicado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 80 de hoy
11 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1350

Radicación: 76001-3103-001-1999-00008-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLMENA S.A
Demandado: GUILLERMO KLUSSMAN

Se allega por parte de la Corte Suprema de Justicia, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala Laboral en providencia calendada el del 05 de abril de dos mil diecisiete (2017), donde se confirmó el fallo de tutela impugnado por la parte demandada.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual se confirmó la providencia recurrida por la parte demandada GUILLERMO KLUSSMAN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <i>80</i> de hoy <i>07</i>
11 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1399

Radicación: 001-2010-00478

Ejecutivo VS Kess Guillermo Stapel y Otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 131 al 132 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 66.381.677

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	31-mar-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	420
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 1.398.883,21

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.846.003,77	\$ 66.381.677,00	\$ 1.447.120,56
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.346.229,67	\$ 66.381.677,00	\$ 1.500.225,90
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.846.455,57	\$ 66.381.677,00	\$ 1.500.225,90
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 7.346.681,47	\$ 66.381.677,00	\$ 1.500.225,90
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.900.012,71	\$ 66.381.677,00	\$ 1.553.331,24
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 10.453.343,95	\$ 66.381.677,00	\$ 1.553.331,24
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.006.675,19	\$ 66.381.677,00	\$ 1.553.331,24
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.599.835,44	\$ 66.381.677,00	\$ 1.593.160,25
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.192.995,69	\$ 66.381.677,00	\$ 1.593.160,25
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.786.155,94	\$ 66.381.677,00	\$ 1.593.160,25
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 18.379.316,19	\$ 66.381.677,00	\$ 1.593.160,25
feb-17	21,99	32,99	2,40	\$ 19.972.476,43	\$ 66.381.677,00	\$ 1.593.160,25
mar-17	21,99	32,99	2,40	\$ 21.565.636,68	\$ 66.381.677,00	\$ 1.646.265,59

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.618.742
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.381.677
SALDO INTERESES	\$ 21.618.742
DEUDA TOTAL	\$ 88.000.419

Capital + Intereses aprobados hasta Enero 31 de 2016	\$156'546.360
Intereses desde el 01 de Agosto de 2016 hasta el 31 de Marzo de 2017	\$21'618.742
TOTAL ADEUDADO:	\$178'165.102

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$178'165.102).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de : CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$178'165.102), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de Marzo de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 80 de hoy 11 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1353

Radicación : 76001-3103-001-2012-00115-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULADIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado : ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de los demandados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de número de radicación 024-2011-00287; petición que por ser procedente, se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

Así mismo, manifiesta que si bien al proceso del cual solicita los remanentes referidos en el párrafo anterior, ya obra un decreto de remanente proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal, dicho proceso fue terminado por el Juzgado Quinto Civil de Ejecución Municipal, por lo tanto, considera viable la aceptación para que surta efecto el decreto de embargo de remanentes que se pretende, razón por la cual pide que se oficie al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, informándole sobre la terminación para enterarlo de la cancelación de remanentes, en el evento que dicho despacho no se haya enterado de la misma.

Frente a la súplica que eleva el memorialista encuentra el despacho la procedencia de la misma respecto al decreto del embargo de remanentes, más no para la notificación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de la cancelación de los remanentes aceptados por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución, toda vez que dicha actuación corresponde a este último Juzgado que aceptó el embargo y no a esta célula judicial. Además, el apoderado actor no acredita lo que señala en su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar de los demandados ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA y GERARD KLAUS BRUECK SENZ en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, bajo el número de radicación 024-2011-00287.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **LÍBRESE** el oficio correspondiente al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Municipal, comunicando lo pertinente.

3º.- ABSTENERSE de oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 80 de hoy 19 1 MAY 2017
Siendo las 8:09 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso surtido el traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1370

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS ARIAS LÓPEZ y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1998-00807-00

El Dr. David Mauricio Reyes Rojas, quien dice actuar como apoderado del señor Javier Rivera Pereira, allegó escrito señalando que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1980 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y además se rechazó de plano la solicitud de reconocer como parte en el proceso al señor Rivera Pereira.

Revisadas las actuaciones, verifica el Despacho que es improcedente dar trámite al recurso interpuesto, en razón a que el peticionario al no ser parte en el proceso no puede recurrir las decisiones que se adopten en el trámite, máxime cuando lo pretendido por él no se atempera a las formalidades mínimas para ser reconocido como sujeto procesal.

Es preciso referir al memorialista que si bien se allegó copia de la sentencia proferida en el proceso de liquidación de sociedad conyugal y en esta se dejó establecido que el señor Javier Rivera Pereira le correspondería el 50% de los derechos litigiosos existentes en la sociedad conyugal, en dicha providencia no se discriminó a qué proceso se hace referencia al momento de determinar los derechos litigiosos, impidiendo que por la sola manifestación esbozada por el petente pueda asumirse de forma fehaciente que ha de ser este compulsivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que lo que se determinó en dicha partición fueron derechos litigiosos, siendo conveniente recalcar que un derecho litigioso equivale a un derecho aleatorio que se estará a las resultas de un juicio, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-1045 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, es por ello que al contar el presente proceso con sentencia

ejecutoriada donde ya quedó definido el derecho, no puede pretenderse hacerse subrogatario de derechos litigiosos, pues ya no existe el alea necesaria para entender que exista un derecho sobre el cual pueda aplicarse lo determinado en la orden judicial arribada, teniéndose en cuenta que la referida sentencia del proceso de liquidación fue proferida en el año 2011, fecha en la que ya este trámite ejecutivo contaba con sentencia de fondo en el asunto, además de que la decisión judicial en la que se fundamenta la petición fue proferida con un espacio temporal bastante significativo sin que se haya intentado promover alguna acción tendiente a obtener lo ahora pretendido, por lo que no podría en esta instancia admitir como viable las intervenciones realizadas en el proceso.

Así las cosas, se rechazará lo formulado y se dejará sin efectos el traslado surtido al recurso impetrado, como quiera que al no ser parte en el proceso no debió haberse corrido el mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DEJAR sin efectos el traslado No. 01 de 11 de enero de 2017, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

2º.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. David Mauricio Reyes Rojas, quien dice actuar como apoderado del señor Javier Rivera Pereira, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>11 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO. 1327

Radicación : 76001-3103-005-2005-00392-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARY RUBY RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS.
Demandado : RAMIRO BARRIOS CAICEDO

La apoderada judicial de la demandante, allega memorial mediante el cual sustituye el poder otorgado a favor del abogado Héctor Sánchez Triana, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.119.167 expedida en El Espinal Tolima y T.P No. 101.512 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTESE la sustitución que del poder conferido por la parte demandante hace la abogada LIRA IRIS RODRIGUEZ JIMENEZ a favor del abogado HECTOR SANCHEZ TRIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.119.167 y T.P No. 101.512 del C. S. de la J., en consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar a este último, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>80</u> de hoy <u>11 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

425

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1381

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: VERA PATRICIA HEILBRON ANDRADE
Radicación: 76001-31-03-007-2015-00009-00

El Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad, allega oficio solicitando que de manera inmediata se remita el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, conforme con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y que además se brinde información acerca del estado actual del proceso.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En lo que atañe a la solicitud del estado actual del proceso, se dispondrá que conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., por secretaría se libre certificación con destino al Juzgado Quince Civil del Circuito, comunicando el estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la demandada VERA PATRICIA HEILBRON ANDRADE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas al Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad con ocasión al auto del 17 de abril del año 2017.

3°.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le

asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de CARLOS EDUARDO HEILBRON ANDRADE y DIANA CLAUDIA HEILBRON ANDRADE o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

4°.- **ORDENAR** que la por la Oficina de Apoyo se expida la certificación del estado actual del proceso para ser remitida al Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>30</u> de hoy <u>11 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1407

Radicación: 009-1997-13545-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS MARTINEZ SOLARTE
Demandado: OFELIA MUÑOZ DE BOCANEGRA

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-344885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-344885.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>11 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1404**

Radicación: 009-2013-00366

Ejecutivo VS Laureano Gómez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 71 al 73 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-dic-12
DIAS	9
TASA EFECTIVA	31,34
FECHA DE CORTE	28-feb-17
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	1507
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
INTERESES	\$ 828.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.564.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 6.300.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 9.036.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 11.784.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 14.532.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.280.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.968.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 22.656.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 25.344.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 27.984.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 30.624.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 33.264.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 35.880.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 38.496.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 41.112.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 43.716.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 46.320.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 48.924.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 51.492.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 54.060.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 56.628.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 59.184.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 61.740.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 64.296.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 66.852.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 69.408.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 71.964.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 74.544.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 77.124.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 79.704.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 82.272.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 84.840.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 87.408.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 89.976.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 92.544.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 95.112.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 97.728.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 100.344.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 102.960.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 105.672.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 108.384.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 111.096.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 113.904.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 116.712.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 119.520.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 122.400.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 125.280.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 128.160.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 131.040.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
feb-17	21,99	32,99	2,40	\$ 133.920.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 133.728.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.000.000
SALDO INTERESES	\$ 133.728.000
DEUDA TOTAL	\$ 253.728.000

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$253'728.000).

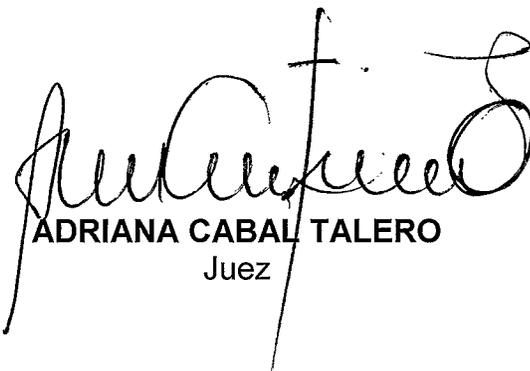
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$253'728.000), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de Febrero de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	30 de hoy 11 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

09
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1398

Radicación: 010-2014-00086

Ejecutivo VS Santiago Sardi Chamat y Otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 338 al 340 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>11 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para acatar lo resuelto en providencia que antecede. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1367
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARISTARCO PINEDA
Radicación: 76001-31-03-011-2006-00368-00

De conformidad con lo resuelto en providencia que antecede, atendiendo lo establecido en el literal B artículo 510 del C.P.C., se concederá a las partes el término de cinco días para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>80</u> de hoy 11 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIA
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1410

Radicación : 011-2009-00158-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : HAROLD FELIPE PALMA GIRALDO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Se observa las comunicaciones enviadas por las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCOMPATIR S.A., mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCOMPATIR S.A., para lo que consideren pertinente.

1º.- AGREGAR a los autos, la constancia de entrega del oficio circular radicado en las respectivas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 11 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEODAN WILLIAN CORDOBA SANTACRUZ cesionario.
Demandado: LUZ MARINA ESTRELLA VERGARA
Radicación: 76001-31-03-011-2012-00167-00

El apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el auto No. 617 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria de la cual se hace alusión en el No. 1 de la parte resolutive del mismo es 370 – 519193 y no 370-198972 como quedo allí descrita; por otro lado también solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con la matricula No. 370- 519419 y No. 370-519193.

Realizado el control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por el ejecutante, pues de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado al bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -519419, ha sido removido de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual previo a fijar fecha para la diligencia de remate de los inmuebles objetos del proceso, procederá esta instancia a relevarlo.

Así en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **CORREGIR** la providencia No. 617 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que el numeral 1 de su parte resolutive otorga eficacia al avalúo catastral de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-519193.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.144.181.762 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-519419 a MARICELA CARABALI, identificada con C.C. No. 31.913.132, ubicable en la Carrera 26 No. D. 28 B -39, teléfonos 4844452 – 3206699129. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>80</u> de hoy
11 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
